

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

**Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2015**

**Radicación: 540012331000200301332 01**

**Expediente: 38813**

**Actor: Luis David Durán Bonilla y otros**

**Demandados: Nación-Fiscalía General de la Nación**

**Naturaleza: Reparación directa**

**Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia será revocada.

#### **SÍNTESIS DEL CASO**

El 21 de junio de 1997, el señor Juan David Durán Bonilla fue capturado por la Policía Nacional y puesto a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, como presunto responsable del delito de homicidio culposo. El conocimiento del asunto correspondió a la Fiscalía Tercera de Vida, Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cúcuta, la cual profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva. El 23 de mayo de 2002, el ente investigador dictó preclusión de la investigación en favor del sindicado, al considerar que éste no cometió la conducta punible.

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. Lo que se demanda**

1. Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2003 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los señores Luis David Durán Bonilla, Catalina Velasco Reyes en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Fermán Daniel y Davies Esau Durán Velasco; Fermán Durán Becerra, Ana Antonia Bonilla de Durán, Germán Antonio, Pedro Antonio, Dora Isabel y Sara Inés Durán Bonilla, a través de apoderado presentaron demanda de reparación directa con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (f. 7-19, c.1.):

PRIMERA: Que la Nación-Fiscalía General de la Nación, es administrativamente responsable de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor LUIS DAVID DURÁN BONILLA, el día 21 de abril de 1997, dentro del marco de circunstancias de que da cuenta la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar:

2.1. A su compañera permanente CATALINA VELASCO REYES, a sus hijos FERMÁN DURÁN BECERRA y DAVIES ESAU DURÁN VELASCO, a sus padres FERMÁN DURÁN BECERRA y ANA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, a sus hermanos GERMÁN ANTONIO, PEDRO ANTONIO DORA ISABEL y SARA INÉS DURÁN BONILLA, el valor de los perjuicios morales que sufrieron y sufren con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto su familiar LUIS DAVID DURÁN BONILLA, equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 salarios mínimos MLV) para cada uno de ellos.

EL TOTAL EN ESTE RUBRO ES DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para un total de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$664.000.000.oo).

2.2. Los perjuicios de orden material (lucro cesante) por los dineros dejados de percibir por LUIS DAVID DURÁN BONILLA en razón a su trabajo y a consecuencia de su privación injusta de la libertad que tuvo lugar en el lapso del 21 de abril de 1997 al 26 de agosto del mismo año 1997 (4 meses y 5 días), con

base en el sueldo mínimo legal, que en la actualidad se estiman en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRIENTA Y TRES PESOS (\$1 383 333.00) M.L.

Esta suma se reajustará anualmente conforme al sueldo mínimo legal vigente.

2.3. Los intereses moratorios a la tasa legal, sobre las cantidades que resulten a favor de los citados, desde y a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia hasta que se realice su pago total, conforme lo señala el artículo 177 del C.C.A. en concordancia con la sentencia C-188/99 de la Corte Constitucional, expediente D-2191 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

2.4. Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivos deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado relativa a la regulación de dichos perjuicios.

2.6. También a pagar las costas del proceso, entre ellas las agencias del derecho con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-539 de julio 28/99 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2.5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

2. Señaló la parte demandante que el señor Luis David Durán Bonilla fue vinculado al proceso penal iniciado con ocasión de la muerte de José Alexander Becerra Montañez ocurrida en un accidente de tránsito el 5 de marzo de 1997 alrededor de las 9 de la noche. En la referida fecha el señor Durán Bonilla conducía una volqueta marca Fiat de placas EYA-359, que pese a coincidir con el color y la marca del vehículo que propició el accidente se logró establecer, en el desarrollo del proceso penal, que no correspondía al automotor conducido por el sindicato.

2.1. Así mismo, indicó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de un proceso penal y posteriormente liberado mediante providencia judicial en la que se declare su inocencia, los daños que demuestre y que se deriven de la detención deben ser indemnizados en tanto no se encontraba en la obligación jurídica de soportarlos (f. 7-19, c.1.).

## **II. Trámite procesal**

3. La Nación-Fiscalía General de la Nación, en su escrito de contestación de la demanda, como argumento de su solicitud de absolución consideró que dentro de sus obligaciones constitucionales se encontraban, entre otras, la de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, así como la de asegurar su comparecencia al proceso, y de ser necesario adoptar las medidas de aseguramiento correspondientes, actuaciones que se verificaron en el sub judice en el marco del respeto al debido proceso. Señaló además, que el fiscal le correspondía pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas, el origen de la acusación y con observancia de los criterios fijados por la ley, fue así como la medida de aseguramiento impuesta se encontró justificada en razón a la gravedad del hecho investigado y los requisitos establecidos en la ley adjetiva penal de la época. Aseguró que la absolución de los sindicatos no genera per se derecho a reclamar indemnización, y de aceptarse esa tesis, implicaría desconocer la naturaleza y esencia de la función jurisdiccional del Estado que le es connatural, actividad cuya finalidad está plasmada en el artículo 1 de la Ley 270 de 1 996 (f. 111-117, c. 1).

4. El 25 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (224-231, c. ppl.).

4.1. El a quo consideró que la preclusión de la investigación no tuvo su origen en ninguna de las causales estipuladas por el artículo 414 del C.P.P., vigente para el momento de los hechos, así como tampoco se produjo en aplicación del principio de in dubio pro reo, lo que escapa al régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el precepto citado, pues las pruebas allegadas al proceso penal eran contestes en afirmar que el automóvil que causó la muerte del señor Alexander Becerra Montañez coincidía con las características del vehículo conducido por el sindicato, al punto que la prueba técnica practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que los residuos de pintura hallados en la motocicleta accidentada reunía las mismas características en los dos automotores involucrados. De otro lado, determinó que la providencia que impuso la medida de aseguramiento se profirió en su momento ante la existencia de un indicio grave de responsabilidad del procesado, presupuesto legal necesario para la procedencia de aquella sin que sea posible endilgarle responsabilidad por este hecho a la entidad accionada. Recordó que la exigencia probatoria dentro del proceso penal es progresivamente mayor, por ende el medio de prueba requerido para proferir medida de aseguramiento es mucho menor que la requerida para proferir resolución de acusación y ésta a la vez menor que la necesaria para dictar

sentencia condenatoria, pues respecto de esta última la responsabilidad penal del acusado debe estar fundada en tal grado de certeza que no se admita prueba en contrario.

5. Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f.239-257, c. ppl.). En criterio del apelante el tribunal desconoció el régimen de responsabilidad objetiva ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, en virtud del cual, la medida de aseguramiento deviene en injusta cuando se profiere en favor del procesado una sentencia absolutoria o su equivalente fundamentada en que el hecho no existió, aquel no la cometió, o la conducta no constituía hecho punible, aunado al lineamiento jurisprudencial del principio de in dubio pro reo, sin que sea necesario analizar la conducta desplegada por el funcionario judicial en aras de establecer un error en el procedimiento, pues basta con la configuración de los supuestos referidos para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad del Estado. Indicó además que el proceso penal adelantado en su contra evidencia ausencia total de medios demostrativos de su responsabilidad penal, dada la naturaleza del medio de prueba exigido como requisito sustancial para la procedencia de la detención preventiva y denota un deficiente comportamiento de los agentes estatales en el ejercicio de la potestad juzgadora y punitiva del Estado, que exige de aquellos especial atención y cuidado, máxime cuando está en juego el derecho fundamental a la libertad personal.

6. En la oportunidad dada a las partes para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia, la Fiscalía General de la Nación reiteró que la medida de privación de la libertad impuesta al señor Durán Bonilla se realizó previo cumplimiento de las exigencias legales, esto es, la existencia de al menos dos indicios graves en contra del procesado, lo que permitió decretar la medida cautelar en aras de garantizar la comparecencia de aquel en el trámite judicial (f. 269-272, c. ppl.).

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

7. La Sala observa que es competente para resolver el asunto sub iudice, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en atención de la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, para lo cual fijó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los tribunales administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía<sup>1</sup>.

7.1. Adicionalmente, se advierte que el asunto puede ser decidido con prelación de fallo, por tratarse de una privación injusta de la libertad que entró al despacho para ser resuelta en el año 2010, de conformidad con lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de abril de 2013<sup>2</sup>.

### **III. Hechos probados**

8. De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, que pueden ser valoradas, están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

8.1. El 10 de abril de 1997, la Fiscalía Segunda Unidad de Reacción Inmediata profirió resolución de apertura de instrucción en contra de Luis David Durán Bonilla por el punible de homicidio culposo en la persona de José Alexander Becerra Muñoz y ordenó su captura (copia de la resolución de apertura de instrucción, f. 15, c. 2.).

8.2. La Fiscalía Tercera de Vida, Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cúcuta, el 29 de abril de 1997, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al indagado Luis David Durán Bonilla como presunto autor del delito de homicidio culposo. El ente investigador ordenó al director de la Penitenciaría Nacional Modelo de San José de Cúcuta mantener en calidad de detenido al procesado en cumplimiento de la anterior providencia. Mediante providencia del 26 de agosto de 1997, la entidad demandada, ante el vencimiento del término legal para calificar el mérito de la instrucción consagrado en el numeral 4 del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, concedió la libertad inmediata solicitada por el actor (copia de las providencias penales f. 55-60; 62; 226-227, c. 2).

---

<sup>1</sup> Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

<sup>2</sup> Allí se decidió que este tipo de casos, entre otros, se fallarían sin sujeción al turno, pero respetando la fecha de ingreso.

8.3. Mediante providencia del 23 de mayo de 2002, ejecutoriada el 13 de junio del mismo año<sup>3</sup>, la Fiscalía Primera de la Unidad de Vida precluyó la investigación en favor del señor Luis David Durán Bonilla, sindicado del punible de homicidio culposo. Para el efecto, consideró que (copia de la providencia mediante la cual la Fiscalía Primera de la Unidad de Vida precluyó la investigación, f. 315-321, c. 2.):

Obsérvese que la vinculación de LUIS DAVID DURÁN BONILLA al proceso se hace porque ROMULO JAIMES AGUILAR asegura que alcanzó a notar que la volqueta que huía era de color azul y de placa ELLA-359, aunado a otras declaraciones que se referían a similares características, sin que otra persona hiciera alusión al número de la placa. Pero, así mismo, si se mira con detenimiento esas declaraciones, todas, a excepción de la recibida a JAIMES AGUILAR, son claras en decir que el tubo de escape o tubo de exosto estaba situado, de manera perpendicular, en la parte externa de la cabina y al lado de la puerta del chofer.

Si se observa el vehículo de propiedad del procesado se encuentra que, efectivamente se trata de otra volqueta, cabina chata y de color verde; pero, el tubo de escape se encuentra situado a un costado, entre las llantas delanteras y traseras, cerca de estas últimas, tal y como se aprecia en la fotografía vista a folio 249 del cuaderno original.

Si todos los testigos son uniformes en decir en qué lado estaba situado el tubo de escape de gases, entonces, obviamente, la volqueta conducida por el imputado no es la misma que atropelló y le causó la muerte a BECERRA MONTAÑEZ.

Podría alegarse que la peritación practicada a la pintura de esa volqueta y a los residuos de la encontrada adherida a la motocicleta es prueba indicativa de que, efectivamente, el procesado fue el causante de esa tragedia, ya que la peritación estableció 'Del estudio morfológico efectuado con el microscopio electrónico de Barrido M.E.B. y del análisis químico efectuado con la microsonda de dispersión energética de rayos X.D.E.X. sobre cada una de las macropartículas de interés presentes en la muestra motivo de estudio, se conceptúa que SI SON CONSISTENTES CON PARTICULAS CARACTERISTICAS en ambos cotejos de estudio, aclarando que 3 de los 4 lados de la composición de la pintura coincide con la de la moto'. Pero resulta que la defensa insiste en que el posible causante del hecho punible fue el conductor de otra volqueta de placas OU-2601, de la cual obran fotografías a los folios 160 a 163 ibídem, notándose que este vehículo sí tiene el tubo de exosto situado de manera perpendicular detrás de la cabina, parte lateral, al lado de la puerta del conductor, amén de que reúne características semejantes (cabina chata, color azul, platón grande y con tablas en la parte superior) con las de la volqueta inculpada.

Ante esta situación y previo pedido de la defensa, residuos de la pintura de esta volqueta, junto con la pintura adherida a la tapa de la gasolina de la motocicleta impactada, fueron sometidos análisis, obteniéndose el siguiente dictamen, por parte del Laboratorio de Química Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 'LOS RESIDUOS DE PINTURA COLOR BRILLANTE FIJADAS EN LA TAPA DE LA MOTO, REUNE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y COMPORTAMIENTO QUÍMICO DE LAS MUESTRAS DE PINTURA RECIBIDAS COMO TOMADAS DE LA VOLQUETA FIAT DE PLACAS OU-2607'

Entonces, se tiene que inexplicablemente, la pintura de las volquetas de placas OU-2601 y ELLA-359 son compatibles con los residuos adheridos a la motocicleta que conducía la víctima. Y digo inexplicablemente, porque para obtener esos dictámenes se llevaron a cabo prueba de laboratorio y se emplearon técnicas apropiadas, y no es lógico que dos pinturas pertenecientes a diferentes vehículos arrojen idénticos resultados en relación con otra pintura, utilizada como patrón.

Si a esto se aúna la circunstancia de que personas como Eustacio Caicedo Caicedo, Eustacio Caicedo Gelves, Felipe Ochoa Uribe, Ludwin Alberto Cano Rodríguez, María Lucy Caicedo Caicedo, Guillermo Antonio Parra Ortiz, Vitermina Ortiz de Parra, María del Tránsito Latorre de Osorio y esperanza Jaimes Contreras aseguran que el día y la hora del hecho, la volqueta conducida por el imputado permaneció parqueada en su casa, y por lo tanto es imposible que sea la misma que atropelló a la víctima.

En este orden de ideas, esta Fiscalía Delegada debe concluir que si bien es cierto el aspecto material u objetivo está plenamente probado, no existe el mérito suficiente que permita señalar la responsabilidad del sindicado, tal y como se exige en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal para proferir resolución de acusación. Esto conlleva, necesariamente, a precluir la investigación y, de paso, a revocar la medida de aseguramiento impuesta

---

<sup>3</sup> Folio 321 del cuaderno 2.

8.4. El señor Luis David Durán Bonilla estuvo privado de su libertad por espacio de 4 meses y 5 días, contados desde el 21 de abril de 1997, hasta el 26 de agosto del mismo año (copia de la certificación expedida por la Fiscalía Primera de Vida, f. 37, c. 3).

8.5. El señor Luis David Durán Bonilla es hijo de Fermán Durán Becerra y de Ana Antonia Bonilla de Durán, padre de Fermán Daniel y Davies Esau Durán Velasco, hermano de Germán Antonio, Sara Inés, Pedro Antonio, Dora Isabel Durán Bonilla y compañero permanente de Catalina Velasco Reyes<sup>4</sup> (copia auténtica de los registros civiles de nacimientos, f. 34-40, c. 1.)

#### IV. Problema jurídico

9. El problema jurídico planteado en el caso bajo estudio, se contrae a establecer si hay responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad a la que fue sometido Luis David Durán Bonilla, teniendo en cuenta que la Fiscalía Primera de la Unidad de Vida profirió preclusión de la investigación a favor del procesado por cuanto no cometió la conducta punible.

#### V. Análisis de la Sala

10. De conformidad con los elementos de prueba aportados al expediente se tiene probado el daño invocado por la parte actora, es decir, está debidamente acreditado que el señor Luis David Durán Bonilla estuvo privado de la libertad por espacio de 4 meses y 5 días, sindicado por el delito de homicidio culposo.

11. Así mismo, está probado, en virtud de la calidad de compañeros permanentes de los señores Catalina Velasco Reyes y Luis David Durán Bonilla y, de las relaciones de consanguinidad existentes entre este último y Fermán Durán Becerra, Ana Antonia Bonilla de Durán Fermán Daniel, Davies Esau Durán Velasco, Germán Antonio, Sara Inés, Pedro Antonio, Dora Isabel Durán Bonilla, que todos ellos sufrieron un daño moral por la detención de su compañero permanente, hijo, padre y hermano, conforme a las reglas de la experiencia.

12. El fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados por la privación injusta de la libertad, para los eventos ocurridos en vigencia del derogado Decreto 2700 de 1991, era el artículo 414 del mismo ordenamiento que establecía:

ART. 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave (subrayas fuera de texto).

13. En interpretación de dicho artículo, el criterio que predomina en la actualidad en los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, es el siguiente:

---

<sup>4</sup> Al respecto de la acreditación de la calidad de compañera permanente, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, autoridad judicial se recepcionó la declaración del señor Eustacio Caicedo Gelvis quien manifestó: "Preguntado: Manifiéstele al juzgado si usted conoce cómo estaba conformado el núcleo familiar del señor Luis David Durán Bonilla para comienzos del año 1997. Contestó: Él vivía con una señora que se llama Catalina, y con ella tienen dos niños, ahora no recuerdo sus nombres. Ellos vivían en la casa paterna. Por su parte Freddy Antonio Rueda señaló: "Preguntado: Manifiéstele al juzgado si usted conoce cómo estaba conformado el núcleo familiar del señor Luis David Durán Bonilla para comienzos del año 1997. Contestó: Tenía a Deibi con Catalina, y él le colaboraba a los papás, él era la mano derecha de la casa. Por último José Diego Villamizar García indicó: "Manifiéstele al juzgado si usted conoce cómo estaba conformado el núcleo familiar del señor Luis David Durán Bonilla para comienzos del año 1997. Contestó: La integraba la mujer con quien vive se llama Catalina, los papás Germán Durán y Antonia los hermanos, Dora, Germán, Pedro y Sara y para la época creo que tenían dos hijos, no recuerdo con precisión".

En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente<sup>5</sup>, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.

En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél<sup>6</sup>.

14. No obstante lo anterior, es preciso advertir que para el momento en el que se dispuso la libertad del señor Luis David Durán Bonilla, ya había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 68 establece que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios”.

15. Para la Sala, esta circunstancia no impide abordar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el criterio expuesto. En efecto, esta Corporación ha considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos haya sido “abiertamente arbitraria”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos.

16. En conclusión, de acuerdo con estos lineamientos, el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo en la que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos.

17. En el caso concreto, se discute si el señor Luis David Durán Bonilla fue víctima de una privación injusta de la libertad, teniendo en cuenta que la providencia del 23 de mayo de 2002, proferida por la Fiscalía Primera de la Unidad de Vida precluyó la investigación a favor del demandante con fundamento en que no había cometido la conducta. La Sala considera que, de acuerdo con los criterios vigentes precedentemente anotados, en el sub iudice se encuentran acreditados los supuestos necesarios para la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la privación injusta de la libertad de Luis David Durán Bonilla. Dentro del expediente se probó el daño antijurídico, el cual consistió en la detención por el término de 4 meses y 5 días en cumplimiento de la orden impartida por la fiscalía, al término de los cuales el ente instructor profirió preclusión de la investigación comoquiera que el procesado no había cometido la conducta. Por su parte la accionada no logró demostrar la existencia de una causal eximente de responsabilidad que permitiera exonerarla de su obligación de reparar los perjuicios causados a la demandante.

18. La responsabilidad patrimonial por el daño causado a los demandantes es imputable a la Nación–Fiscalía General de la Nación, pues fue en virtud de las actuaciones de éste organismo que, actuando en

---

<sup>5</sup> [18] *A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, exp: 21653, actor: Joaquín Castro Solís y otros C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

nombre de la Nación, generó el hecho dañoso, consistente en la privación de la libertad del señor Luis David Durán Bonilla.

## VI. Liquidación de perjuicios

19. Solicitó la parte actora que se le reconociera perjuicios de orden moral en cuantía equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes.

19.1 Al respecto, observa la Sala que en relación con el demandante Luis David Durán Bonilla, es clara la existencia del perjuicio moral que para él se derivó, tal y como lo ha deducido la jurisprudencia en casos similares, (...) “por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia (...)”<sup>7</sup>, manifestando al respecto<sup>8</sup>:

En este punto bueno es recordar que, como lo ha reconocido la Sala, ‘cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática’<sup>9</sup>. Conviene entonces enfatizar en ello y adicionalmente destacar que la afectación injusta de la libertad personal constituye una afrenta innegable y definitiva contra la propia dignidad humana<sup>10</sup>, condición inherente y esencial de todo ser humano, siendo en esa medida innegable el hecho de que la privación de tal derecho incide negativamente y de manera trascendental en el ámbito subjetivo, moral e interno del ciudadano que sin fundamento legal o probatorio suficiente se ve compelido a experimentar el presidio. Refuerza lo dicho una particular circunstancia y es que el sistema penitenciario en nuestro país, como lo ha advertido en no pocas ocasiones la Corte Constitucional, presenta serias deficiencias en materia de salubridad, higiene, alimentación y seguridad<sup>11</sup>, dando ello lugar a que dicha Corporación haya señalado de manera enfática

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, expediente n.º 18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 18.093. Actor: José Apóstol Rondón Muñoz.

<sup>9</sup> [8] *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente No. 13.168. Actor: Audy Forigua.*

<sup>10</sup>[9] “Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.” Corte Constitucional. Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>11</sup> [10] “Así por ejemplo, **Sentencia T-693 de 2007**: “Ciertamente, el tener que comer en bolsas de plástico o en tarros de gaseosa puede constituir un peligro para la salud de los internos, dadas las condiciones higiénicas en que pueden ser mantenidos esos recipientes en el centro de reclusión. Pero, además, esta situación constituye una vulneración del derecho de los reclusos a ser tratados en una forma acorde con la dignidad humana, tal como lo exigen la Constitución, el mismo Código Penitenciario y Carcelario y los tratados internacionales de derechos humanos”. Sentencia T-317 de 2006: “la insuficiencia en el suministro de agua puede generar problemas de sanidad, olores nauseabundos, proliferación de bacterias y enfermedades, entre otras, que son igualmente atentatorios de los derechos a la dignidad y a la salud de los internos.”

**Sentencia T-247 de 1996**: “La Corte considera que el hijo de la peticionaria se encuentra en circunstancias de peligro para su vida y su integridad personal, habida cuenta de sus antecedentes en la actividad policiva. Además, son precarias las condiciones de seguridad del pabellón al que fue asignado. Y, al contrario de lo asumido por el Juzgado de instancia, la Sala

que 'La situación carcelaria del país se encuentra en un estado de deterioro lamentable, con ostensible daño a los derechos fundamentales de los reclusos, quienes están obligados a soportar condiciones de vida verdaderamente inhumanas. Por lo cual, constituye un hecho notorio que las condiciones en que se desarrolla la reclusión en nuestro país no garantiza el respeto a la dignidad humana.'<sup>12</sup>

19.2. En relación con la cuantificación del perjuicio, para preservar el derecho de igualdad entre quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con pretensiones similares, recientemente, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció algunos criterios o baremos que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de decidir el monto a indemnizar en razón de los perjuicios morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad, sin perjuicio de que puedan ser modificados cuando las circunstancias particulares del caso así lo exijan. Se dijo:

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de

*considera que ello acontece en una probada circunstancia de clara transgresión a lo dispuesto por las normas procesales y carcelarias correspondientes, que, si prevén la existencia de ciertas áreas únicamente destinadas a algunos internos afectados por especial riesgo, no pueden entenderse cumplidas cuando a dichas zonas tienen acceso reclusos provenientes de pabellones distintos, ajenos al personal que allí debe ser recluso, circunstancia ésta que hace notoriamente inútiles las indicadas disposiciones legales".*

**Sentencia T-1145 de 2005:** "dentro de las obligaciones que el Estado tiene frente a las personas privadas de la libertad y que se aviene al caso sub examine, está la de suministrarles los elementos de aseo, lo cual, en la medida que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad. Sin embargo, no puede desconocerse que debido al alto índice de la población carcelaria, los recursos con que cuenta la Administración puedan resultar escasos, lo cual explica que existan unos topes mínimos para efectuar la entrega de dichos implementos ... El retraso en la entrega de tales elementos, aunado a las condiciones personales de cada interno y a la imposibilidad de acudir a las distintas alternativas que existen para acceder a los mismos, tales como, el envío por parte de sus familiares o la adquisición en los expendios o cafeterías ubicados en los establecimientos carcelarios, hacen necesario -en este caso- conceder las acciones de tutela de la referencia con el fin de garantizar el derecho a la dignidad humana de los peticionarios."

<sup>12</sup> [11] "Sentencia T-317 del 24 de abril de 2006. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas".

afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito<sup>13</sup>.

19.3. Comoquiera que está probado que al señor Juan David Durán Bonilla se le impuso medida de aseguramiento que se cumplió en centro carcelario, la cual se hizo efectiva el 21 de abril de 1997, y continuó hasta el 26 de agosto del mismo año esto es, por un periodo superior a 3 meses, pero inferior a 6 meses, considera la Sala precedente indemnizar los perjuicios morales que sufrió por la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales.

19.4. De igual forma, es procedente indemnizar a las demandantes, Fermán Durán Becerra, Ana Antonia Bonilla de Durán, Fermán Daniel, Davies Esau Durán Velasco, y Catalina Velasco Reyes, en la medida que acreditaron ser los padres, hijos, y compañera permante -ver párrafo 8.5-, circunstancia por la cual, según las reglas de la experiencia, se presume que sufrieron unos perjuicios morales de igual entidad que los de aquél<sup>14</sup>. En consecuencia, se ordenará que cada uno de ellas sea indemnizado con una suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>15</sup>. En lo que tiene que ver con los hermanos del privado de la libertad, esto es, Germán Antonio, Sara Inés, Pedro Antonio y Dora Isabel Durán Bonilla, en aplicación de la jurisprudencia que viene de ser citada la Sala reconocerá a favor de cada uno de ellos el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

20. Por otra parte, en la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, equivalentes al valor dejado de percibir por el perjudicado directo, con ocasión de la privación de la libertad. Indicó la parte actora que el ingreso promedio mensual del detenido correspondía a un salario mínimo para la época de los hechos, la Sala encuentra que de acuerdo con los testimonios rendidos dentro del proceso, se tiene acreditado que el señor Durán Bonilla ejercía una actividad productiva de la cual derivaba su sustento. No obstante ante la ausencia de un medio de prueba que acredite el monto de lo percibido por una persona en edad productiva se acude al criterio jurisprudencial vigente según el cual, se presume que éste devengaba por lo menos un salario mínimo, que en su valor actual corresponde a \$644 350.

20.1. Así las cosas, se reconocerá a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, a favor del actor el valor correspondiente al periodo que estuvo privado de su libertad, esto es, 4 meses y 5 días. Para el efecto se tomará como ingreso base el salario mínimo actualmente vigente (\$644 350), comoquiera que esta cifra es superior a la que resulta de actualizar el valor del salario mínimo vigente al momento de los hechos<sup>16</sup>. Este valor será incrementado en un 25%

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

<sup>14</sup> *“De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad [Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar]; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades [Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.], al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad [Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero]”.* Ibídem.

<sup>15</sup> Cabe señalar que dicha suma no excede lo pedido en la demanda, teniendo en cuenta que, si se actualizan los doscientos millones solicitados de conformidad con el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la expedición de esta providencia, aquellos equivalen a trescientos cincuenta y tres millones doscientos cincuenta y ocho mil sesenta y dos pesos, suma inferior a lo que efectivamente se concedió a la totalidad de los demandantes por concepto de perjuicios morales.

<sup>16</sup> El salario mínimo vigente en el año 1997 era de \$ 172 075 que actualizado a la fecha de hoy asciende a la suma de \$ 502 918.

por concepto de prestaciones sociales (\$805 437), en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y de los principios de reparación integral y equidad contenidos en dicha norma<sup>17</sup>.

20.2. Ahora bien, se considera procedente extender dicho período de tiempo por el término en que el señor Durán Bonilla debió quedar cesante una vez recuperó su libertad definitiva, el cual corresponderá a un período adicional de 35 semanas (8,75 meses), que equivalen al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores, con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)<sup>18</sup>, por lo que el período total a indemnizar será de 12,31 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir \$805 437.

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 12,31 meses.

$$S = \$805\,437 \frac{(1 + 0.004867)^{12,31} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3\,433\,875$$

20.3. Se tiene así que el valor de la indemnización correspondiente al lucro cesante debido al señor Luis Davis Durán Bonilla por el tiempo en que permaneció detenido (125 días) es de \$ 3 433 875.

## VI Costas

21. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente, y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

22. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se

### RESUELVE:

**REVOCAR** la sentencia del 25 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte Santander.

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Luis David Durán Bonilla, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales:

- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luis Davis Durán Bonilla - víctima directa-
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Catalina Velasco Reyes - compañera permanente-
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Fermán Daniel Durán Velasco -hijo-

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, expediente No. 14686, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>18</sup> Uribe G., José Ignacio y Gómez R., Lina Maritza, Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003, en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Fuente citada por la Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Davies Esau Durán Velasco – hijo-.
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Fermán Durán Becerra –padre-.
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ana Antonia Bonilla de Durán – madre-.
- Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de sus hermanos, esto es, Germán Antonio, Pedro Antonio, Dora Isabel y Sara Inés Durán Bonilla.

**TERCERO:** Por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar a favor del Luis David Durán Bonilla la suma de tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3 433 875).

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**SÉPTIMO: CUMPLIR** la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**OCTAVO: EXPEDIR**, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.

**NOVENO:** En firme este fallo, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Presidenta de la Sala

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Magistrado

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado